

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Extraordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1110

3 DE DICIEMBRE DE 2021

Presentado por la representante *Burgos Muñiz*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para crear la “Ley para Garantizar el Acceso a los Servicios Gubernamentales ante el COVID-19”, a los fines de disponer que ninguna agencia del Poder Ejecutivo, tribunal o municipio podrá negar a persona alguna, por razón de esta negarse a presentar evidencia de haber recibido una o más dosis de cualquier vacuna contra el COVID-19 o por negarse a presentar una prueba negativa, acceso a sus facilidades, servicios, ni la expedición de permisos, patentes, grabaciones, certificados, tarjetas y otros documentos que estos tengan derecho a recibir para sí o para un tercero; para disponer que toda persona que resulte afectada por una violación a cualquier disposición de la presente Ley tendrá derecho a reclamar, en el foro judicial correspondiente, daños estatutarios por la cantidad de dos mil dólares (\$2,000.00) por cada violación; para disponer que si el Tribunal estima que el valor de los daños sobrepasa los dos mil dólares (\$2,000.00) podrá ordenar el pago de una cantidad superior a favor de la parte demandante; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Tras la declaración de un ya caducado estado de emergencia, Puerto Rico sigue siendo regido por una serie de órdenes ejecutivas que limitan la libertad de movimiento, la libertad de contratación, la autonomía personal y un sinnúmero de otros derechos que por siglos han caracterizado a las sociedades democráticas. Estas órdenes nulas, ilegales, inconstitucionales e inmorales han limitado las operaciones comerciales en aquellos establecimientos abiertos al público que se niegan a implementar políticas de discriminación hacia las personas no vacunadas contra el COVID-19. Además, miles de ciudadanos se

han visto obligados a elegir entre someterse a la vacunación o enfrentarse al hostigamiento de sus patronos y, en muchas ocasiones, a un despido discriminatorio. Las decisiones del Poder Ejecutivo en relación con el manejo de este virus han sido tomadas sin el insumo y consentimiento de la Asamblea Legislativa. Esta acción es sobremanera peligrosa toda vez que el Gobernador ejerce, de manera unilateral, poderes extraordinarios que inciden sobre el diseño de separación de poderes y afectan las libertades individuales.

La orden más reciente sobre el manejo del COVID-19 es la OE-2021-075. Según reza su primera sección, la misma fue emitida a los fines de agrupar, en un solo documento, las disposiciones de diversas órdenes ejecutivas de mayor antigüedad. Entre las disposiciones que permanecen vigentes bajo la más reciente orden, se encuentra el requisito de vacunación a los empleados y contratistas del Poder Ejecutivo, que trabajen de manera presencial. Aquellos que decidan no vacunarse, deberán presentar, al menos cada siete (7) días, una prueba negativa para detectar el COVID-19 o un resultado positivo de los pasados tres (3) meses con la documentación de recuperación. Por otro lado, la nueva orden obliga la vacunación de menores de edad como condición para asistir de manera presencial al salón de clases. Entre los menores cuya vacunación es mandatoria, se encuentran aquellos entre las edades de cinco (5) a quince (15) años. Para estos menores solo existe una vacuna, producida por la compañía Pfizer, que solo cuenta con una Autorización de Uso de Emergencia expedida por la Administración de Drogas y Alimentos de los Estados Unidos (FDA, por sus siglas en inglés). Es decir, para dichos menores no existe una vacuna con aprobación final. Finalmente, la orden mantiene restricciones irrazonables a diversos comercios, obligándoles a requerir prueba de vacunación o un resultado negativo a sus visitantes, so pena de tener que reducir su aforo al cincuenta por ciento (50%) de su capacidad.

Estas restricciones a la libertad impuestas de manera unilateral por el Gobernador, no tienen la intención ni el efecto de evitar los contagios con COVID-19. Esto es así pues, según datos de los Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades (CDC, por sus siglas en inglés), las personas vacunadas también tienen la posibilidad de contagiarse y transmitir el COVID-19.¹ Sin embargo, ninguna de las órdenes ejecutivas exige a las personas vacunadas presentar una prueba negativa de COVID-19 como requisito para acceder a comercios, centros de trabajos y otros lugares abiertos al público. Las acciones contradictorias del Poder Ejecutivo demuestran que su intención real es utilizar la coacción para obligar todos los residentes de Puerto Rico a vacunarse. Esto, a pesar de las legítimas dudas que muchos ciudadanos presentan respecto las consecuencias a largo plazo de la vacuna.

¹ <https://espanol.cdc.gov/coronavirus/2019-ncov/vaccines/effectiveness/why-measure-effectiveness/breakthrough-cases.html>

Ante este contexto, surge recientemente la variante ómicron en países africanos. Esta nueva variante comienza a ser evaluada por profesionales de la salud. Algunos de estos profesionales han determinado que esta variante es como una influenza estacional. En asuntos de Estado, la nueva variante comienza a provocar discusiones de un retorno a medidas más restrictivas. Si bien es cierto, que la salud pública es de suma relevancia, no es menos cierto que no podemos continuar con una gobernanza basada en órdenes ejecutivas que están cimentadas en lo que dictan agendas globales e imponen una nueva manera de ser parte de la sociedad. Las medidas que se han impuesto en Puerto Rico, respecto al COVID-19 y sus variantes, giran en torno a clasificar a los ciudadanos entre vacunados y no vacunados. Lo que no solo es un asunto que provoca discriminación, sino que pretende crear ciudadanos de segunda clase. La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico es clara al establecer que la dignidad del ser humano es inviolable. Esta dignidad está siendo afectada por las posturas del Poder Ejecutivo, que no solo usurpan el Poder Legislativo, sino que establecen un precedente peligroso para el futuro y la estabilidad democrática de Puerto Rico.

Hoy, el Poder Ejecutivo utiliza la salud, como subterfugio, para limitar las libertades individuales. Si dejamos esta puerta abierta no sabemos que otras facultades un gobernante pueda arrogarse en el mañana. Esta situación coloca en riesgo el acceso que tiene la ciudadanía a las facilidades gubernamentales, sus servicios y a adquirir la documentación necesaria para el quehacer social. Puesto que la primera sección de la decimocuarta enmienda a la Constitución de los Estados Unidos y la Sección 7 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, garantizan a todo ciudadano la igual protección de las Leyes, es imperativo anticipar y desalentar cualquier esfuerzo del Poder Ejecutivo por negar acceso a facilidades, servicios y documentos a las personas que han decidido no vacunarse contra el COVID-19.

Por esta razón, en aras de salvaguardar la dignidad y la intimidad del Pueblo de Puerto Rico, esta Ley tiene la finalidad de que ninguna agencia del Poder Ejecutivo, tribunal o municipio, niegue a persona alguna, por razón de esta negarse a presentar evidencia de haber recibido una o más dosis de cualquier vacuna contra el COVID-19 o por negarse a presentar una prueba negativa, acceso a sus facilidades, servicios y la expedición de documentación necesaria para el quehacer social. Es nuestro deber como miembros de la Asamblea Legislativa tomar la postura correcta ante las acciones recurrentes y discriminatorias del Poder Ejecutivo. En Puerto Rico no podemos continuar con una deficiente e ilógica gobernanza. Nosotros como representantes del Pueblo de Puerto Rico no podemos seguirle los pasos al Ejecutivo ni permanecer en silencio.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título

1 Esta Ley se conocerá y podrá citarse como “Ley para Garantizar el Acceso a los
2 Servicios Gubernamentales ante el COVID-19”.

3 Artículo 2.- Política Pública

4 Será política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico brindar igual atención,
5 servicio y tratamiento a toda persona que acuda a oficinas gubernamentales, ya sean estas
6 del gobierno central o de los gobiernos municipales, o en busca de servicios. Las personas
7 que han decidido no vacunarse contra el COVID-19, por cualquier razón, tendrán
8 derecho a recibir del gobierno la misma atención, servicios y tratamiento que se les brinda
9 a las personas que han sido vacunadas contra dicho virus. Esta política pública también
10 será de aplicación al Tribunal General de Justicia de Puerto Rico.

11 Artículo 3.- Definiciones

12 (a) Agencia del Poder Ejecutivo- Significa cualquier junta, cuerpo, tribunal
13 examinador, corporación pública, comisión, oficina independiente, división,
14 administración, negociado, departamento, autoridad, funcionario, persona, entidad o
15 cualquier instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico u organismo administrativo
16 autorizado por ley a llevar a cabo funciones de reglamentar, investigar, o que pueda
17 emitir una decisión, o con facultades para expedir licencias, certificados, permisos,
18 concesiones, acreditaciones, privilegios, franquicias, acusar o adjudicar, o cualquier
19 contratista que preste servicios a cualquiera de estas.

20 (b) COVID-19- Significa el coronavirus denominado SARS-CoV-2 o cualquiera de sus
21 variantes presentes y futuras.

1 (c) Municipio- Significa cualquier municipio del Estado Libre Asociado de Puerto
2 Rico, sus instrumentalidades y cualquier contratista que preste servicios a estos.

3 (d) Prueba negativa- Se refiere al resultado de una prueba molecular, de antígenos,
4 PCR o cualquier otra prueba diseñada para detectar la presencia, en el organismo
5 humano, del coronavirus SARS-COV-2 o cualquiera de sus variantes presentes o futuras,
6 que haya resultado negativa.

7 (e) Tribunal- Significa el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el Tribunal de
8 Apelaciones, el Tribunal de Primera Instancia, y cualquier otro tribunal que por Ley fuere
9 creado dentro del Tribunal General de Justicia de Puerto Rico.

10 (f) Vacuna contra el COVID-19- Significa cualquier vacuna ARNm, vacuna de
11 subunidades proteínicas, vacuna de vectores o cualquier otro tipo de vacuna o terapia
12 genética dirigida a crear, en el cuerpo humano, las condiciones inmunológicas para evitar
13 o combatir el coronavirus SARS-COV-2 o para minimizar los efectos adversos de dicho
14 virus.

15 Artículo 4.- Prohibición

16 Ninguna agencia del Poder Ejecutivo, tribunal o municipio podrá negar a persona
17 alguna, por razón de esta negarse a presentar evidencia de haber recibido una o más dosis
18 de cualquier vacuna contra el COVID-19 o por negarse a presentar una prueba negativa,
19 acceso a sus facilidades, servicios, ni la expedición de:

20 (a) licencias, patentes y/o permisos que esta tenga derecho a recibir para si o para un
21 tercero;

1 (b) certificados de nacimiento, antecedentes penales, de deudas de obligaciones
2 alimentarias y/o cualquier otro certificado que esta tenga derecho a recibir para si o para
3 un tercero.

4 (c) copia de resoluciones, sentencias u órdenes, ya sean estas administrativas o
5 judiciales, que esta tenga derecho a recibir para si o para un tercero;

6 (d) tarjetas de débito de asistencia nutricional o cualquier otro certificado, cupón o
7 documento que forme parte de los beneficios de asistencia nutricional a los que tenga
8 derecho la persona o algún menor de edad o persona incapacitada que esté bajo su
9 cuidado;

10 (e) Tarjetas de planes médicos provistas por el gobierno o cualquier otro documento
11 relacionado a beneficios de salud a los que tenga derecho la persona o algún menor de
12 edad o persona incapacitada que esté bajo su cuidado; y/o

13 (f) Cualquier otro documento, tarjeta, certificado, constancia o sus copias, o grabación
14 que esta tenga derecho a recibir para si o para un tercero.

15 Artículo 5.- Causa de Acción

16 Toda persona que resulte afectada por una violación a cualquier disposición de la
17 presente Ley tendrá derecho a reclamar, en el foro judicial correspondiente, daños
18 estatutarios por la cantidad de dos mil dólares (\$2,000.00) por cada violación. Si el
19 Tribunal estima que el valor de los daños sobrepasa los dos mil dólares (\$2,000.00) podrá
20 ordenar el pago de una cantidad mayor a favor de la parte demandante.

21 Artículo 6.- Cláusula de separabilidad

1 Si alguna disposición de esta Ley fuere declarada nula o inconstitucional, por
2 cualquier razón de ley, el remanente del estatuto retendrá plena vigencia y eficacia.

3 Artículo 7.-Vigencia

4 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.